

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00065-00
DEMANDANTE : LAURENTINA VELASCO VDA DE OTERO
DEMANDADOS : JUAN CALAMBAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **LAURENTINA VELASCO VDA DE OTERO**, a través de mandataria judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, el poder otorgado no reúne los requisitos exigidos por dicha normatividad, es así como revisado el otorgado por **LAURENTINA VELASCO VDA DE OTERO** a la profesional del derecho en cita, se observa que no dio cumplimiento al artículo 5 de dicha normatividad, error este que debe corregirse con el fin de garantizar el debido proceso en la presente actuación.
2. En el acápite de pretensiones la apoderada judicial de la parte demandante solicita a este despacho se realicen las declaraciones propias de un proceso de pertenencia, pero solo hace referencia a un predio denominado "**LAS VERANERAS**", contrariando los hechos de la demanda en los cuales hace mención a "**LAS VERANERAS I y LAS VERANERAS II**", y además solicita se inscriba y posteriormente se ordene la cancelación de la demanda en dos folios de matrícula inmobiliaria de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, sin solicitar el ENGLOBE de los predios, como si en enuncia en el acápite correspondiente a los hechos, error este que debe corregirse para conocer el alcance de lo pedido a este despacho.
3. Tampoco dio cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, omisión esta que debe ser subsanada con el fin de garantizar el principio del debido proceso de consagración constitucional, toda vez que la mandataria judicial de la demandante, en el acápite de notificaciones se limita a informar su número de celular, omitiendo hacer lo mismo con las otras partes que deben citadas al proceso.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos
1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comentario, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por LAURENTINA VELASCO VDA DE OTERO, a través de mandataria judicial, abogada ELIZABETH CARDONA FRANCO, en contra de JUAN CALAMBAS Y OTROS, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada titulada ELIZABETH CARDONA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 29.177.811 expedida en Cali y T.P. Nro. 17727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~